Año económico de 1889-90. Martes 21 de Enero Número 169

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—oas disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no Lbre. se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id..... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) continúa avanzando en su convalecencia.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

———

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sayatón, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspension del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Sayatón, decretada por el Gobernador de Guadalajara en 22 de Octubre último.

A consecuencia de denuncia de los Diputados provinciales del distrito y de algunos vecinos, que expusieron que el Alcalde había distraído la cantidad de 2.000 pesetas; que no había satisfecho su crédito con los fondos sacados de la Caja general de Depósitos al contratista de las obras de Escuela y Pósito; que se debe por contingente provincial, y al Maestro y al Médico de Beneficencia; que el Ayuntamiento celebra pocas sesiones; que el Pósito está descuidado, y que no se han tomado medidas contra la difteria, nombró el Gobernador en 28 de Marzo un Delegado, cuya visita dejó en suspenso en 9 de Abril, y acordó que continuara en 21 de Mayo.

Resulta de ella que no se celebran las sesiones necesarias, no se las da el carácter de publicidad, y según declaran varios testigos que fueron expulsados del local por el Teniente de Alcalde, aunque éste afirma que se había tomado el acuerdo de que la sesión fuera secreta, y que á pesar de ello penetró un grupo presidido por el Síndico, y que se retiró espontaneamente.

Resulta también que no existe libro maestro del Pósito, ni regularidad en la distribución de sus existencias, y sobre ello se acompaña un acta de 9 de Octubre de 1887 (folio 123), acordando que no se reintegraran más que las creces pupilares; que no se reparten las céduas declaratorias para el padrón, y sólo se lleva un libro de alta y baja sin formalidad alguna; que no hay libro de multas, ni inventario, ni apéndices del Archivo, que se halla en estado lamentable, ni existe libro de alojamientos y bagajes; que el de actas está sin foliar; que no se han girado visitas á las Escuelas; que no hay tampoco libro de actas de arqueos; que el de intervención según confiesa el Teniente de Alcalde, é Interventor, hijo político del Alcalde, lo lleva el Secretario, y no se anotan todas las entradas y salidas; que el arca para los fondos no existe en rigor, pues está destinada á servir de mesa para el sacrificio de las reses destinadas á la venta, y por su estado de deterioro no sirve, según declara el mismo Secretario, que es quien tiene las tres llaves en su poder; que el Alcalde no ha podido justificar el destino dado á 3.735 pesetas, según aparece del estado que el mismo afirma; que ha cobrado por cédulas personales, y no ha satisfecho en la Delegación de Hacienda 818 pesetas; que por consumos aparece un alcance contra él de 7.122, de las que manifiesta que distrajo para atender á atenciones del presupuesto 6.420; que de las 4.965 que recibió de la Caja general de Depósitos, para obras en la Escuela y Pósito, dedicó á pago de atrasos por contingente provincial 2.249, arrojando todo ello un alcance en su contra, según estado número 4, folio 131, de 20.346 pesetas; que existen láminas por bienes de Propios, que tiene afectas á responsabilidades suyas, que él manifestó que se le habían extraviado, pero que por fin han aparecido, y las recibió el apoderado del Ayuntamiento en 1.° de Agosto último, según consta al folio 26: que según declara el Maestro de instrucción primaria poseía el Ayuntamiento unas acciones del antiguo Banco de San Carlos, hoy de España; que se cobraban por el año de 1860, de las que el Alcalde indica no tiene conocimiento; que la Junta municipal se constituyó sin las formalidades de la ley, manifestando los que la componen que asisten á ella por orden del Alcalde, y que creyendo que su cargo era ilimitado y sin que se les indicara nada en contrario, vienen perteneciendo á la misma algunos de ellos hace cuatro ó seis años, sin que les conste su reelección; que durante la pasada epidemia se tuvo insepulto un cadáver por espacio de tres días; que el Alcalde se ausenta durante meses enteros, sin licencia del Ayuntamiento, sobre lo cual

dice que lo hace con permiso verbal de la Superioridad, y durante la epidemia mandó fumigar las calles; que según aparece del acta de 6 de Abril no se hace arqueo ni distribución mensual de fondos, y que al contratista de las obras del Pósito y Escuela se le adeudan, según declara él y otros varios, 5.028 pesetas, y al Maestro por personal y material 395.

El Alcalde, al declarar, expuso que no se habían celebrado todas las sesiones que la ley determina, por no distraer á los labradores de sus tareas; que no recuerda se haya expulsado á nadie del salón; que no se llevan libros de tiempo inmemorial; que no se adeuda nada al Maestro, pero sí alguna cantidad á la Beneficencia y presos pobres; que los labradores, á causa de los malos tiempos, no han podido reintegrar al Pósito más que las creces; que no recuerda tampoco la forma en que se constituyó la Junta municipal, pero que en pueblos pequeños hay que prescindir del sorteo por carecer de instrucción primaria la mayoría de los vecinos; que fumigó las calles cuando la epidemia; que dedicó parte de lo sacado de la Caja general de Depósitos á pagar las obras de Pósito y Escuela, contingente provincial y consumos, y que otra parte la ingresó en Depositaría; que ignora la existencia de las acciones del Banco de San Carlos, y que al tomar posesión de la Alcaldía existía una arca vieja con una sola llave. El Secretario declara que el nombramiento de los Vocales de la Junta municipal se hace por sorteo, pero que no han cesado cuando la ley determina. Añade que el Alcalde anuncia pocas veces al Ayuntamiento sus ausencias, y que no se reparten las cédulas declaratorias anuales para el padrón.

El Delegado, después de hacer extensa relación de las faltas anteriores, añade que desde Julio de 1887 á Junio de 1889 sólo se han celebrado 27 sesiones, hallándose insertas en cada pliego tres, cuatro ó más actas, y termina pidiendo la suspensión del Alcalde y del Interventor y un correctivo al Secretario.

La Comisión provincial, al informar, propuso la imposición del máximum de la multa que autoriza la ley al Alcalde, Concejales y al Secretario, la destitución de la Junta municipal, y que se instruyera expedientes sobre el paradero de las acciones del Banco de San Carlos, cobro de intereses de las láminas intransferibles, se rindieran las cuentas desde 1884 y se construyera un arca de caudales.

El Gobernador, teniendo en cuenta la negligencia que el Ayuntamiento había demostrado en todos los servicios, lo suspendió, declaró mal constituida la Junta municipal, previno á aquél que normalizara su Administración, que se pasara el expediente en cuanto se refería al Pósito, á la Junta del mismo, y á la Junta de Instrucción pública, por lo relativo á este servicio; que se formaran otros sobre lo gastado en las obras de Escuela y Pósito, cobro de intereses de las láminas, paradero de las acciones del Banco de San Carlos; que se construyera un arca nueva; que se previniera al Banco de España entregara al Ayuntamiento lo que le corresponde por recargo sobre las contribuciones; que se formalizaran, en el término de un mes, las cuentas pendientes y se exigiese al Secretario la multa de 50 pesetas.

El Alcalde, después de manifestar que no se le ha apercibido por las faltas cometidas, cita en cuanto se refiere al alcance contra él la Real orden de 18 pe Diciembre de 1881, según la cual no se puede exigir responsabilidad, mientras no se ultimen por la Diputación provincial las cuentas.

La Sección de Política de ese Ministerio se ha limitado á proponer la remisión del expediente al Consejo, pero sin indicar su parecer, y extrañándose la Sección de esta omisión, pasa á exponer el suyo. Ciertamente que las faltas de más importancia de las reseñadas en el expediente son imputables al Alcalde, al Interventor y al Secretario, si bien al primero no puede hoy acusársele de un alcance determinado en su contra mientras las cuentas municipales que no se han rendido no sean examinadas y aprobadas ó no por Autoridad competente.

Pero tambien es indudable que un Ayuntamiento que no lleva libros, que no tiene arca de caudales, que no celebra las sesiones prevenidas por la ley, ó lo hace sin permitir la asistencia á ellas del vecindario, que prescinde de los servicios se llenen como es debido, que tolera que la Junta municipal se constituya á capricho y funcione sin ser renovada, que no cuida de que el padrón se rectifique en forma debida, y que, en fin, comete, ó por lo menos no impide todas estas transgresiones legales, es culpable de negligencia grave en el ejercicio de sus funciones, é imposibilita la buena marcha administrativa. Estuvo pues, en su lugar, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, la providencia del Gobernador de Guadalajara en todos los extremos que comprende;

Y por ello la Sección opina que procede confirmarla, encargándole que utilice todos los medios que la ley le concede, para obligar al Ayuntamiento de Sayatón á que regularice su Administración.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta núm. 351.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Miguel Ramis y Gil, representado por D. José Rubio y Galiano, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 29 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Miguel Ramis y Gil, en instancia presentada en 18 de Febrero de 1885 en la Capitanía general de las islas Baleares, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que sólo satisfacía de contribución en el año económico de 1884 á 85, 31 pesetas 35 céntimos por unas fincas de escaso valor que poseía, cuyo producto no llegaba al doble jornal del bracero:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Francisco Ramis Mulet, que falleció en Ultramar en 14 de Junio de 1862, se expidió la Real orden de 29 de Noviembre de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 24 de Mayo de 1886, en que había justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, don José Rubio y Galiano, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de

Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 18 de Febrero de 1885, y no habiendo terminado la información hasta 24 de Mayo de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiones dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarre te, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Miguel Ramis y Gil no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 18 de Febrero de 1885, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 29 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación. = Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia publica celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.= Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 15.)

AYUNTAMIENTOS

Carballino.

Don Dionisio Fernández, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que la Corporación que presido en sesión ordinaria de ayer, acordó anunciar la vacante de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 2.000 pesetas anuales, á fin de que los que aspiren á ella, presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro de quince días que principiarán á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que hago público en cumplimiento del citado acuerdo.

Carballino Enero 20 de 1890.—Dionisio Fernández.

Ribadavia,

Por término de ocho días y á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento obligatorio por el grupo de líquidos y alcoholes, aguardientes y licores de este distrito, y corriente año económico de 1889-90, para que los vecinos de este término municipal comprendidos en él, puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia de que pasado el cual sin verificarlo, se procederá á su cobranza.

Ribadavia 15 de Enero de 1890.—El Alcalde, Emilio García Penedo.

Peroja,

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 26 de la ley Electoral para Senadores, estarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 20 días, las listas de electores para compromisarios, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que les convenga.

Peroja Enero 1.º de 1890.—El Alcalde, Juan Taboada.

JUZGADOS.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se busca y llama á Joaquín González Nóvoa, vecino de Alveiros, parroquia de Trasalva, alcaldía de Amoeiro, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en esta sala de audiencia, calle de San Pedro, núm. 12, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en sumario criminal que le instruyo en unión de otros, sobre desacato y lesiones; en la inteligencia de que, no verificándalo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la bsuca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Orense á 9 de Enero de 1890.—Raimundo Naveira de Ibero. —El Secretario, Ricardo García.

Señas del Joaquín González.

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo y cejas negros.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Colos trigueño.
Viste: pantalón, chaleco y chaqueta de tela oscura, boina azul y calza borceguíes blancos de becerro.

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia y de Instrucción de la ciudad de Orense.

Hago notorio: que en este Juzgado por la escribanía del que autoriza se presentó demanda tercería de dominio y mejor derecho, por el Procurador don Constantino López Castro á nombre del Excmo. S. Don Gonzalo Saavedra Cueto, Marqués de Bogaraya, vecino de Madrid, contra D. Eloy Viso Estevez y D. Francisco Cervantes Haro, para obtener declaración de preferencia en los bienes muebles y efectos embargados á instancia del Viso, como procedentes del Cervantes que los tenía al servicio y explotación de las minas de estaño denominadas San Guillermo y California, sitas en el partido de Celanova, de las que fué administrador en virtud de arriendo, á fin de reintegrarse dicho Don Eloy de la cantidad de nueve mil sesenta y un reales á que ascienden las costas y gastos en que el Cervantes fué condenado en el pleito contra él promovido sobre rescisión del arriendo de las expuestas minas y otros particulares: cuya demanda de tercería fué admitida, con suspensión del procedimiento de apremio, confiriendo de ella traslado á los demandados por providencia de seis de Septiembre último, con emplazamiento para personarse el Cervantes dentro del término de catorce días, lo que por su ausencia en ignoto paradero se le hizo saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en los que se publicó la mencionada providencia á fin de que le obstase y parase el perjuicio que haya lugar; pero como no lo realizase, á petición de la parte actora se dió la providencia siguiente:

«Providencia.=Juez, Sr. Naveira de Ibero.=Orense veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.=Júntese esta solicitud al pleito de su referencia de que se da cuenta; y visto que se halla transcurrido el término de catorce días concedidos al demandado D. Francisco Cervantes Haro para personarse á contestar la demanda de tercería interpuesta por el Procurador López Castro á nombre del Excelentísimo Sr. D. Gonzalo Saavedra y Cueto, Marqués de Bogaraya, desde tres del corriente en que fueron publicadas en la *Gaceta de Madrid* las providencias de seis y veinte de Septiembre último, admitiendo la indicada demanda y mandando que por la ausencia en ignorado paradero del Cervantes fuese notificado y emplazado por medio de edictos que se publicasen en el frontis de la casa de audiencia, *Boletín oficial* de la provincia y en la referida *Gaceta*, sin que no obstante de haberse realizado, se personase á la indicada demanda de tercería de dominio y mejor derecho á los bienes muebles y efectos del servicio y explotación de las minas de estaño denominadas San Guillermo y California, sitas en el partido de Celanova, de las que fué administrador, en conformidad de lo dispuesto en el artículo quinientos vaintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, cítese y emplace por segunda vez al Cervantes en la misma forma que la anterior, para lo que se expidan los convenientes edictos con inserción de este proveído, á fin de que dentro del término de siete días que es la mitad del antes designado, comparezca en legal forma para contestar la repetida demanda; con prevención que trascurrido sin ejecutarlo por su rebeldía, se dará por contestada y notificarán las sucesivas providencias y determinaciones con los estrados de esta audiencia hasta la final conclusión.=Lo mando y firma S. S.ª de que doy fé.=Raimundo Naveira de Ibero.=Ante mí: Manuel Casar.»

Así resulta de la providencia inserta, y para que llegue á conoci-

miento del demandado D. Francisco Cervantes, se publica el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Orense veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve. =Raimundo Naveira de Ibero.=De orden de su señoría, Manuel Casar.

———

D. Celestino de la Torre, Juez municipal de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de cuatrocientos cuarenta reales que Benito Santana, de Pena, debe á D. Antonio Nieto, de Villar de Barrio, se le embargaron y venden las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa de alto y bajo señalada con el número trescientos treinta y cuatro; linda Norte, Benigno Blanco; Sur y Oeste, camino público, y Este, Vital Tellez: mide sesenta y siete metros cuarenta y dos decímetros cuadrados: su valor	275
2.ª Portela, centenar de diecinueve áreas treinta y ocho centiáreas; linda Norte, herederos de Angel Folgoso; Sur, Francisco Tellez; Este, camino; Oeste, Francisco Tellez: valor	70
3.ª Lama Longa, otro de tres áreas setenta centiáreas; linda Norte, Juana López; Sur, Francisco Boquete; Este, Benito Santana, y Oeste, Antonio Limia: valor	40
4.ª Lama Longa, otro centenar de catorce áreas diecinueve centiáreas; linda Norte, Jacobo Losada; Sur, Francisco González; Este, Juana López, y Oeste, José Ramos: valor	160
5.ª Tarreo, labradío centenar de ocho áreas sesenta y seis centiáreas; linda por Norte, Agustín García; Sur, José Ramos; Este, Vital Tellez, y Oeste, Primitivo Lopez: valor	100
6.ª Plaza, prado cerrado sobre sí, de ocho áreas; linda Norte, Benigno Blanco Sur, Teresa Ferrón; Este, José Gómez y Oeste, Vital Tellez: valor	110
7.ª Lamarella, huerta cerrada sobre sí; linda Norte y Este, camino público; Sur, casa de José Touriño, y Oeste, huerta de Antonio Folgoso: valor	27
8.ª Abeleda, centenar de una área veinte centiáreas; linda Este, Jacobo Losada; Sur, Antonio Gómez; Oeste, camino, y Norte, pared: su valor	15

Y como para su remate se haya señalado el día trece del próximo Febrero y hora de once de su mañana, se hace público por medio de este edicto para que los que deseen adquirirlas concurran á posturarlas el día y hora señalados; advirtiendo que no hay títulos inscritos.

Ginzo diecisiete de Enero de mil ochocientos noventa.—Celestino de la Torre.—De su orden, Alejandro Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

—

IMPRENTA DE A. OTERO,

San Miguel, 18.